



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210040000
DEMANDANTE BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, y en contra de JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS en la cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, tres (03) de Mayo de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO: 08001405300320210040000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 21 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra el señor JEFFERSON YACEL LEON CONTRERAS, las sumas de i) \$27.008.253 por concepto de capital acelerado; ii) 2.562.039 por concepto de capital vencido; iii) \$4.364.399 por concepto de intereses de plazos los cuales se causaron mensualmente el período comprendido entre el 21/02/2021 hasta el 21/06/2021 y fueron liquidados a la tasa pactada del 36.6600% E.A., más los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, sobre el saldo capital adeudado, esto es, \$29.570.292., teniendo en cuenta que la tasa de interés no exceda el límite de la usura según variación regulada por la Superintendencia Financiera para cada período.

En ese sentido, se tiene que el día 16 de marzo de 2022 se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante en la cual aporta constancia de remisión de Notificación Personal según lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dicha notificación fue enviada a la dirección electrónica JEFFER22@GMAIL.COM la cual, según la constancia expedida por la agencia de correos Domina Entrega Total S.A.S fue recibida y abierta el día 23 de febrero de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., el cual dispone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Basado en lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 21 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINITOCHO (\$2.375.428), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA